

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00236-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero interpuesto por la parte demandante contra el auto de 29 de mayo de 2021, mediante el cual se negaron las medidas cautelares.

El recurrente cuestiona que el Despacho se limitó a negar la cautela por no encontrar cumplidos los requisitos del inciso segundo del artículo 382 del Código General del Proceso, sin hacer un análisis y confrontación de los hechos con las normas invocadas o denunciadas como como violadas por el actor.

Aseguró que con un mínimo estudio se podía determinar si era viable o no acceder a la medida cautelar, por la trasgresión de las normas o lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal de la agrupación residencial y de sus reformas, cuyos fundamentos fueron señalados por el demandante como sustento para solicitar la medida cautelar.

Corrido el traslado del recurso presentado, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si era necesario un mayor análisis de los hechos y las normas denunciadas como violadas por el actor para acceder o negar la medida cautelar pretendida.

Tal como se puso de presente en la providencia que negó la medida cautelar reclamada, el Despacho encontró que para el momento procesal no se cumplen los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 382 del Código General del Proceso, por cuanto tal violación no surge palmaria del análisis del acto demandado.

Tampoco surge dicha violación de la confrontación de las normas que le sirven de fundamento, el reglamento o los estatutos invocados como violados, en consecuencia, no resulta necesario hacer un mayor análisis de los hechos y las normas denunciadas como violadas, para negar la medida solicitada.

De otro lado debe tenerse en cuenta que cuando se pretende o persigue el decreto de medidas cautelares, debe desplegarse una actividad probatoria y argumentativa tal como lo afirma el recurrente por parte del interesado, labor que no se realizó, pues tan solo se solicitó la suspensión sin sustento alguno.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, y se concederá en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el auto que resuelva sobre una medida cautelar es susceptible de apelación conforme al numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 29 de mayo de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, teniendo en cuenta lo expuesto.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para su correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **125** hoy **28** de **septiembre de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530e97ab07aec78596e41a1748255d64d021a3a786408591cfb4f93ddc357d1**

Documento generado en 27/09/2023 03:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>